

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1535/2018

RECURRENTES: FLORENCIO MENDOZA MARÍN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ANTONIO RICO IBARRA

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1535/2018**, interpuesto por el Florencio Mendoza Marín y otros, contra la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala

Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-248/2018 y su acumulado SX-JDC-802/2018, y**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, bajo el régimen de partidos políticos.

2. Jornada electoral. El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, en el Estado de Oaxaca.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de julio siguiente, el Consejo Electoral de Ayotzintepec realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

4. Recurso de inconformidad RIN/EA/12/2018. En desacuerdo con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió demanda de recurso de inconformidad.

El once de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en la que **confirmó** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JRC-248/2018 y SX-JDC-802/2018 acumulados.

1. Presentación. Inconformes con la resolución anterior, el diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, así como Florencio Mendoza Marín y diversos ciudadanos promovieron, respectivamente, juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Sentencia (acto impugnado). El veintiocho de septiembre posterior, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que declaró la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **075 Extraordinaria 1** y **075 Extraordinaria 2**; **modificó** los resultados del cómputo municipal; y **confirmó** la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Unidad Popular, referente a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, en el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Recurso de reconsideración.

SUP-REC-1535/2018

1. Interposición. Inconforme con la resolución anterior Florencio Mendoza Marín y diversos ciudadanos interpusieron recurso de reconsideración mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

2. Recepción en Sala Superior. El tres de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

3. Turno de expediente. Posteriormente, la Magistrada Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1535/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia vinculado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, con la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

En ese tenor, procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso

SUP-REC-1535/2018

de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

Conforme a lo expuesto, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁸

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, en la sentencia impugnada se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

⁹ Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹¹

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

Para evidenciar la improcedencia que se propone, es menester traer a cuenta los antecedentes del presente asunto, en lo que a la materia de la impugnación corresponde.

Como se puso de manifiesto en los resultados del presente fallo, el Consejo Electoral de Ayotzintepec, Oaxaca, el cinco de julio pasado efectuó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

SUP-REC-1535/2018

Inconforme, el nueve de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad local, el cual se radicó como RIN/EA/12/2018.

Por escrito presentado el veinte de julio del año que transcurre, los actores se apersonaron al **recurso de inconformidad** formado con motivo de la demanda presentada por el mencionado instituto político, exponiendo lo siguiente:

“POR MEDIO DE ESTE ESCRITO **COMPARECEMOS** PARA EXPONER Y SOLICITAR LO SIGUIENTE:

DE MANERA GENERAL COMENTAREMOS EL CONTEXTO QUE AFECTÓ LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC, EL DÍA PRIMERO DE JULIO DE 2018, DONDE LOS CIUDADANOS SUSCRITOS DE ESTA LOCALIDAD SAN PEDRO OZUMACÍN NO PUDIMOS EMITIR NUESTRO VOTO POR QUE [sic] GRUPOS ANTAGÓNICOS VANDALIZARON EL MATERIAL ELECTORAL Y NO DEJARON QUE SE REALIZARA LA VOTACIÓN PROGRAMADA DONDE SE ELEGIRÍAN: AYUNTAMIENTO, DIPUTADO, SENADOR, Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”.

Asimismo, solicitaron:

“PRIMERO: ACORDAR MI ESCRITO EN TIEMPO Y FORMA COMO COADYUVANTE.

SEGUNDO: SE ME TENGAN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES QUE ANEXO, TOMÁNDOLAS COMO VÁLIDAS Y ORDENANDO SU DESAHOGO”.

Como se advierte de los párrafos trasuntos, los entonces ciudadanos no hicieron valer medio de impugnación alguno, ya que su finalidad fue que se les tuviera compareciendo como coadyuvantes haciendo las manifestaciones que estimaron pertinentes con relación a la elección municipal, y exhibiendo diversas documentales como prueba de sus manifestaciones.

Sobre el particular, el **Tribunal Electoral local consideró:**

- Dígasele a los promoventes que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que no son parte en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, numeral 1 y 66, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Establecido lo anterior, es menester aludir los planteamientos formulados en la **demanda de juicio ciudadano federal:**

- Se violaron los artículos 1 y 8, de la Constitución Federal, ya que el Tribunal local ignoró su petición formulada en escritos de fechas diecinueve de julio y seis de agosto del año en curso, con lo que se realiza un acto discriminatorio, al señalar “no ha lugar a lo solicitado, toda vez que no son parte en el presente juicio”.
- Adujeron que el Tribunal Electoral local al confirmar los resultados de la elección y otorgar la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular, realizó un acto de imposición ya que todo el pueblo de San Pedro Ozumacín no sufragó en esa elección, con lo que se vulneró el derecho a votar previsto en el artículo 35, de la Constitución Federal.

SUP-REC-1535/2018

- Alegaron falta de certeza, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de solo ochenta votos, y al faltar más de ochocientos ciudadanos de votar, se crearon condiciones de ingobernabilidad en el municipio.
- Expresaron que se transgredió el principio de exhaustividad, ya que al valorar los medios probatorios el órgano jurisdiccional local no consideró sus manifestaciones ni las pruebas supervenientes que ofrecieron en agosto del año en curso, aunado a que no fueron agregadas a las constancias procesales, por encontrarse cerrada la instrucción, cuando se debió señalar que eran extemporáneas.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa en relación con tal tópico señaló, que la pretensión de los ciudadanos que comparecieron, era que se declararan fundadas sus alegaciones, se revocara la sentencia impugnada y, en consecuencia, se modificara el acta de cómputo municipal a efecto de que fueran ganadores en la contienda, o en su caso, se ordenara la celebración de una nueva elección extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca.

Enseguida, estudió los motivos de inconformidad expuestos por los ciudadanos actores, señalando lo siguiente:

- Los agravios planteados son *infundados*, ya que los artículos 12 y 66, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establecen quiénes son parte en los medios de defensa, sin que se prevea a personas externas a la *litis* central, además, no brindan la posibilidad de comparecer dentro de la sustanciación de un juicio a personas que no sean sujetos directos de afectación de sus derechos.

- Al no acreditarse la legitimación y personería de los ciudadanos que presentaron múltiples escritos y pruebas en el juicio local, la autoridad responsable no se vio obligada a valorar, estudiar y pronunciarse respecto de ellos.
- Sin que obste que los ciudadanos se ostenten como integrantes de una comunidad indígena, porque aun cuando tal calidad les brinda una posición privilegiada, tal prerrogativa no acontece en el caso concreto, toda vez que la elección cuestionada se realiza bajo los principios legales del sistema de partidos políticos y no del sistema de normatividad interna. Por tanto, el agravio es infundado.

La reseña que antecede pone de manifiesto que la Sala Regional no analizó la regularidad constitucional o convencional de algún dispositivo legal. Tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La responsable se constriñó a realizar un estudio de legalidad cuya temática, según se apuntó, versaba en determinar si los ciudadanos formaban parte del medio de impugnación primigenio y, por tanto, si sus escritos y pruebas debieron considerarse como elementos para resolver.

Lo anterior pone de manifiesto que ningún examen de constitucionalidad o convencionalidad en torno a ese tema se realizó, en tanto que únicamente se abordó una cuestión de estricta legalidad.

Ahora, para controvertir las consideraciones del fallo impugnado, el recurrente, en lo medular, expresa los siguientes motivos de inconformidad.

- Expresan que el pueblo indígena Chinanteco de San Pedro Ozumacín, tendrá un Presidente Municipal ilegítimo, impuesto por sus instituciones, siendo que esta es la primera vez que se deja de participar en el nombramiento de las autoridades electorales.
- Alegan que la Sala responsable viola la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, al declarar *infundadas* sus alegaciones (punto 97) por no formar parte de la *litis* primigenia aludiendo a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

- En este sentido, señalan que no reconocen una autoridad donde no fueron tomados en cuenta.
- Refieren que si se toma en cuenta la nulidad de las casillas realizada por la responsable, entonces disminuye la participación ciudadana representando un 33.86 por ciento, por lo que si se valida la elección, la autoridad carecería de legitimidad.
- Aducen que se violan el derecho a elegir a las autoridades y los principios a la libertad, derecho de igual ante la ley, a la justicia, de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, así como el derecho de sufragio y de participación en el gobierno, previstos en la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Plantea que el artículo 35 fracción I y III, de la Constitución Federal les reconoce su derecho y obligación ciudadana de votar, de ahí que no permitirles votar es un retroceso a la democracia y una ofensa a ese pueblo.
- Aducen que en el sistema de partidos también expusieron que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de ochenta votos según información extraoficial y, al faltar de votar más de ochocientas personas *NO ERA DETERMINANTE para validar la elección al Ayuntamiento de Ayozintepc*, por lo que pidieron la nulidad de la elección.

- Con base en lo expuesto, afirman, se demuestra la posibilidad de una elección extraordinaria, ya que las pruebas acreditan el robo de la paquetería electoral y todas las irregularidades que sucedieron el primero de julio.

Como se advierte, en los disensos expresados, los recurrentes dejan de exponer algún planteamiento encaminado a poner de manifiesto que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que haya sido sometido a su decisión ni que declarara inoperante algún disenso en ese sentido, o que se hubiera realizado de forma contraria a derecho un estudio que implicara un control de constitucionalidad o convencionalidad o que se hubiere inaplicado algún precepto legal, por ser contrario a la norma fundamental o a algún Tratado Internacional de derechos humanos.

Ello, porque los argumentos se dirigen, por un lado, a poner de manifiesto su inconformidad con el sistema de partidos en la elección de sus autoridades municipales; por otro, a cuestionar lo señalado por la responsable en cuanto consideró que no formaban parte de la litis primigenia y, por tal motivo, el tribunal local no estaba obligado a valorar, estudiar y pronunciarse respecto de los documentos que habían aportado.

Como se aprecia, los argumentos se centran en cuestiones ajenas a la materia que puede ser objeto de análisis en el recurso de reconsideración, como es, se insiste, se haya efectuado el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, se haya omitido su examen no obstante haberse formulado, o bien, se actualice alguna de las hipótesis contenidas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional establecidas en epígrafes precedentes.

No afecta a la conclusión que se arriba que los ciudadanos recurrentes aduzcan la vulneración a preceptos constitucionales y a diversas normas de índole internacional, porque su sola mención no constituyen un genuino planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, tomando en cuenta que la Sala Regional responsable en modo alguno abordó esos temas ni se aduce omisión al respecto, por lo que ahora su invocación no colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.

Finalmente, los recurrentes refieren ser integrantes de una comunidad indígena; sin embargo, la Sala Superior estima que ello no los exime de dar cumplimiento a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente”.

En ese orden de ideas, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE